



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN
Magistrado Ponente

AP5208-2026

Radicado n.º 73824

CUI 76001600019920262069401

Acta 252.

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala dirime el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo y Tercero Penales Municipales Mixtos con Funciones de Control de Garantías de Pitalito (Huila) y el Promiscuo Municipal de Argelia (Cauca) para conocer de la audiencia preliminar de suspensión del poder dispositivo solicitada por la apoderada judicial de Jairo Elivar Muñoz Patiño respecto del inmueble de su propiedad, identificado con matrícula inmobiliaria n.º 370-309694, al interior del proceso adelantado en averiguación de responsables por la presunta comisión del delito de falsedad en documento privado.

II. HECHOS

1. De acuerdo con la solicitud de audiencia preliminar, Jairo Elivar Muñoz Patiño es propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n.º 370-309694, ubicado en la «calle 17ª #46ª – 117 – 179», barrio San Judas de Cali (Valle del Cauca).

2. Respecto de ese bien, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia (Caquetá) impuso la medida cautelar de embargo, con ocasión del proceso ejecutivo singular radicado n.º 18001400300220240033600, promovido en su contra por Kamalyon's Company S.A.S., por hechos relacionados con un título valor por \$9'671.000 que Muñoz Patiño asegura nunca suscribió.

3. Por esa razón, interpuso denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por la presunta comisión del delito de falsedad en documento privado.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

4. El 23 de junio de 2026, ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Cali, la apoderada judicial de Jairo Elivar Muñoz Patiño radicó 2 solicitudes de audiencia preliminar de suspensión del poder dispositivo.

5. La primera petición fue repartida al Juzgado Tercero Penal Municipal Mixto con Función de Control de Garantías de Pitalito (Huila).

6. El 24 de julio de 2026, el titular del despacho instaló la audiencia y, enseguida, rehusó la competencia por el factor territorial, con fundamento en que, de acuerdo con lo que informó la abogada solicitante antes del inicio del acto procesal, los hechos investigados ocurrieron en Argelia (Cauca). Además, el proceso ejecutivo adelantado contra su poderdante y del cual derivó una medida cautelar respecto del inmueble de su propiedad está a cargo de un juzgado de Florencia. En consecuencia, dispuso remitir el proceso al juzgado promiscuo municipal de Argelia.

7. El fiscal delegado, la abogada solicitante y el apoderado judicial de Kamalyon's Company S.A.S. no presentaron oposición.

8. La segunda petición correspondió al Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto con Función de Control de Garantías de Pitalito.

9. El 27 de julio de 2026 se realizó la audiencia. En esa oportunidad, la juez rehusó la competencia por el factor territorial, con fundamento en que, revisadas las piezas procesales que conforman la actuación, los hechos ocurrieron en Florencia (Caquetá), ciudad en la que el Juzgado Segundo Civil Municipal decretó la medida cautelar

de embargo que registra el inmueble de propiedad del solicitante.

10. Indicó que, de conformidad con el artículo 39 de la Ley 906 de 2004, la función de control de garantías podrá ser ejercida por cualquier juez penal municipal, sin que obedezca al capricho o arbitrio del solicitante, pues en todo caso se dará prevalencia al factor territorial, salvo situaciones excepcionales que no aparecen acreditadas en esta actuación.

11. Por lo anterior, dispuso remitir la actuación al reparto de los despachos homólogos de Florencia.

12. El fiscal delegado no se opuso a la postura del juzgado.

13. La abogada solicitante manifestó no estar de acuerdo con el envío de la actuación al reparto de los juzgados penales municipales con función de control de garantías de Florencia, por cuanto los hechos denunciados no ocurrieron allí y tampoco en Pitalito, sino en Argelia (Cauca), «donde le falsifican la firma a mi cliente».

14. Agregó que, por esa razón, la denuncia fue interpuesta en Popayán. Sin embargo, «ahí dijeron que no era el querellante legítimo», lo que impuso que fuera radicada en Cali y de allí fue trasladada «inexplicablemente» a Pitalito.

Aclaró que su representado «vive en 2 partes», en Argelia y en la capital del Valle del Cauca.

15. A partir de las aclaraciones realizadas por la interviniente, la titular del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Pitalito dispuso remitir el asunto al reparto de los despachos homólogos de Argelia.

16. Al respecto, el fiscal delegado, la abogada solicitante y el apoderado judicial de Kamalyon's Company S.A.S. no presentaron oposición.

17. Repartido el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia, mediante auto n.º 422 de 28 de julio de 2026, el juez se declaró impedido para presidir la audiencia de suspensión del poder dispositivo, con base en lo siguiente:

i) En Neiva, fue suscrito el título valor base del proceso ejecutivo, ciudad que también figura como lugar de cumplimiento de la obligación.

ii) En Pitalito, la sociedad ejecutante Kamalyon's Company S.A.S. registra su domicilio y coincide con la ubicación de la Fiscalía Veinticinco Seccional a cargo del proceso penal.

iii) En Cali, está ubicado el inmueble respecto del cual se pretende la suspensión del poder dispositivo.

iv) En Florencia, se adelanta el proceso ejecutivo que recae sobre el bien de propiedad del solicitante, a cargo del Juzgado Segundo Civil Municipal.

18. A partir de lo anterior, el Juez Promiscuo Municipal de Argelia señaló que no existe elemento objetivo alguno que permita atribuir competencia territorial a ese despacho, pues la denuncia no fue presentada allí, tampoco ha sido elaborado algún informe de policía judicial ni adelantada alguna actividad investigativa en este caso.

19. Precisó que el único vínculo con ese municipio está relacionado con el lugar de residencia o arraigo del denunciante, circunstancia que, por sí sola, no constituye factor legal atributivo de competencia territorial para el conocimiento de una audiencia preliminar de control de garantías como la peticionada.

20. En consecuencia, propuso conflicto negativo de competencia y ordenó remitir el expediente a esta Corporación, a lo que procedió el pasado 28 de julio¹.

IV. CONSIDERACIONES

21. De conformidad con los artículos 32, numeral 3, y 54 de la Ley 906 de 2004, la Sala es competente para conocer

¹ El asunto fue repartido al despacho del magistrado ponente el 30 de julio de 2026.

del presente asunto, por cuanto involucra juzgados de distintos distritos judiciales: Neiva² y Popayán³.

4.1. Planteamiento del problema jurídico

22. Determinar la autoridad competente para conocer de la audiencia preliminar de suspensión del poder dispositivo solicitada por la apoderada judicial de Jairo Elivar Muñoz Patiño respecto del inmueble de su propiedad, identificado con matrícula inmobiliaria n.º 370-309694, al interior del proceso adelantado en averiguación de responsables por la presunta comisión del delito de falsedad en documento privado.

4.2. Fundamentos de la decisión

23. La definición de competencia es el mecanismo previsto en el ordenamiento jurídico para establecer, de manera perentoria y definitiva, cuál de los distintos jueces que reclaman o rehúsan el conocimiento de un asunto es el llamado a asumirlo (artículo 54 *ibidem*).

24. Por regla general, este incidente se provoca en la audiencia de formulación de acusación por iniciativa del juez o a solicitud de las partes. Sin embargo, esta Corporación ha admitido que el juez con función de control de garantías puede declararse incompetente para celebrar la audiencia de

² Los Juzgados Segundo y Tercero Penales Municipales Mixtos con Funciones de Control de Garantías de Pitalito pertenecen al distrito judicial de Neiva.

³ El Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia pertenece al distrito judicial de Popayán.

formulación de imputación, así como las demás audiencias preliminares. Criterio también aplicable cuando la competencia la impugna alguna de las partes en esa etapa procesal⁴.

25. En este asunto, al margen del inusitado trámite impartido por el Juez Promiscuo Municipal de Argelia, quien mediante auto rehusó la competencia para conocer de la audiencia preliminar de suspensión del poder dispositivo solicitada por la apoderada judicial del propietario del inmueble involucrado, lo cierto es que ante el Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto con Función de Control de Garantías de Pitalito sí se suscitó controversia acerca del funcionario competente para conocer de ese acto procesal.

26. Por tanto, conforme con la postura adoptada por la Sala de Casación Penal en decisión CSJ AP2863-2019, rad. 55616, es procedente definir la competencia.

4.2.1. De la competencia de los jueces penales municipales con función de control de garantías.

27. El artículo 39 de la Ley 906 de 2004, modificado por el canon 48 de la Ley 1453 de 2011, prevé que «la función de control de garantías será ejercida por cualquier juez penal municipal. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para ejercer la función del conocimiento del mismo caso en su fondo».

⁴ CSJ AP5540-2024, rad. 67245; CSJ AP2656-2024, rad. 66266; CSJ AP, 14 may. 2013, rad. 41228; CSJ AP, 6 ago. 2013, rad. 41912.

28. En principio, la norma citada establece una competencia nacional para los jueces con función de control de garantías con prevalencia de aquel que tenga competencia en el lugar donde ocurrieron los hechos, pues, salvo situaciones excepcionales que deberán explicarse en la respectiva audiencia, podrán acudir a un funcionario de una localidad distinta.

29. En relación con el alcance de la disposición citada, esta Sala ha expuesto que la fijación de la competencia en materia de control de garantías no puede obedecer:

[...] al capricho o arbitrio del solicitante, sin parar mientes en el elemento territorial, que sigue siendo factor fundamental para el efecto, como fácil se extracta de la sola lectura contextualizada de la totalidad del artículo modificado, en cuanto, remite siempre al lugar de ocurrencia del hecho.

Solo en casos excepcionales, por motivos fundados, es factible que la audiencia preliminar sea solicitada y realizada por un juez distinto al que tiene competencia en el lugar del hecho⁵.

30. Esa posición tiene justificación en lo siguiente:

En su redacción original, el artículo 39 del estatuto adjetivo establecía que el control de garantías sería ejercido por «un juez penal municipal del lugar en que se cometió el delito», pero a partir de la modificación introducida por el canon 48 de la Ley 1453 de 2011, esta función corresponde a «cualquier juez penal municipal».

Según lo ha explicado la Sala, este cambio normativo no puede entenderse como una autorización a las partes para escoger, sin

⁵ CSJ AP6115–2016 reiterada en CSJ AP8550–2017.

limitación alguna, el juzgado de garantías al que quieren acudir. Por ello, en materia de audiencias preliminares, de manera preferente deben respetarse las reglas atributivas de competencia en razón del territorio, pero éstas pueden exceptuarse si las circunstancias del caso concreto así lo aconsejan. La resolución de este tipo de controversias debe tomar como puntos de partida el principio de razonabilidad y la mayor protección posible de las garantías procesales de quienes puedan verse afectados con las decisiones a adoptar⁶.

31. Además, esta Sala ha reconocido, entre otras, las siguientes situaciones excepcionales que permiten variar la competencia por el factor territorial en los eventos de audiencias ante juez con función de control de garantías:

i) Cuando el sujeto haya sido aprehendido en área distinta; o,

ii) Se encuentre privado de la libertad en establecimiento carcelario de lugar diferente al de la comisión del acontecer fáctico.

iii) Sea en otro territorio donde deban recopilarse las evidencias físicas o los elementos materiales probatorios pertinentes al caso⁷.

iv) Por la calidad de la víctima, en casos de delitos sexuales y ante la necesidad de darle trámite célere a una

⁶ Cfr., entre otros, CSJ AP, 26 oct 2011, rad. 37674

⁷ Las tres primeras excepciones reconocidas en los antecedentes CSJ AP, 26 oct. 2011, rad. 37674 y CSJ AP, 29 ene. 2014, rad. 43046, AP 648-2018, rad. 52105, AP061-2019, rad. 54408 y AP224-2019, rad 54493; CSJ AP, 21 ago. 2019, rad. 55930; CSJ AP048-2022, rad. 60832.

audiencia que convoca al acto urgente para asegurar la comparecencia del indiciado⁸.

32. Tales circunstancias son enunciativas⁹, pues lo que en todo caso debe evaluarse es la presencia de una situación razonable que procure la mayor protección de los derechos de las partes e intervinientes afectados con las decisiones. Ello siempre y cuando se demuestre que la elección del juez con función de control de garantías no obedece al capricho de quien solicita la resolución de un determinado asunto.

4.2.2. Del caso concreto

33. Se discute la competencia para realizar la audiencia preliminar de suspensión del poder dispositivo solicitada por la apoderada judicial de Jairo Elivar Muñoz Patiño respecto del inmueble de su propiedad, identificado con matrícula inmobiliaria n.º 370-309694, al interior del proceso adelantado en averiguación de responsables por la presunta comisión del delito de falsedad en documento privado.

34. Por tratarse de una sola conducta punible, corresponde acudir a lo preceptuado en el artículo 43 del Código de Procedimiento Penal, según el cual:

⁸ CSJ AP898-2020, rad. 57174.

⁹ CSJ AP2013-2019, 29 may. 2019, rad. 55476.

ARTÍCULO 43. Competencia. Es competente para conocer del juzgamiento el juez del lugar donde ocurrió el delito.

Cuando no fuere posible determinar el lugar de ocurrencia del hecho, este se hubiere realizado en varios lugares, en uno incierto o en el extranjero, la competencia del juez de conocimiento se fija por el lugar donde se formule acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación, lo cual hará donde se encuentren los elementos fundamentales de la acusación.

Las partes podrán controvertir la competencia del juez únicamente en audiencia de formulación de acusación.

Para escoger el juez de control de garantías en estos casos se atenderá lo señalado anteriormente. Su escogencia no determinará la del juez de conocimiento.

35. Es así como, por la naturaleza de la audiencia peticionada –de suspensión del poder dispositivo–, no existe reparo que corresponde su resolución, en primera instancia, a un juez con función de control de garantías.

36. Ahora, el delito por el cual se procede es el de falsedad en documento privado, previsto en el artículo 289 del Código Penal, según el cual «[e]l que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses».

37. En relación con el momento consumativo de este punible, la Sala de Casación Penal ha considerado¹⁰:

También se tiene dicho que su consumación se produce en dos momentos separados. Por un lado, la falsificación propiamente dicha del documento. Por otro, su posterior uso, con independencia de si el falsario corresponde a quien lo ingresa al

¹⁰ CSJ SP1939-2025, rad. 59961.

tráfico jurídico, pues bien puede suceder que tales roles sean desempeñados por personas diferentes¹¹.

38. Es decir, que para la configuración del delito de falsedad en documento privado no basta la confección espuria del documento, sino que se requiere su uso «[...] en calidad de prueba apta, en sí misma, para crear, modificar o extinguir una determinada situación jurídica; o capaz de desbordar la esfera de interés de sus creadores y afectar derechos de terceros»¹².

39. En este caso, a la fecha, la fiscalía delegada no ha radicado el escrito de acusación. Es más, no ha formulado imputación ni solicitado la preclusión y, a partir del recuento fáctico realizado y la documentación incorporada a la solicitud, no se cuenta con información del lugar en el que fue creado el título valor que se tilda de falaz y que sirvió como fundamento para interponer denuncia por el punible señalado.

40. No obstante, sí hay elementos que permiten inferir que su utilización fue en Florencia (Caquetá).

41. Al respecto, la abogada solicitante anexó el auto interlocutorio n.º 1986 proferido el 4 de julio de 2024 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, mediante el cual dispuso librar mandamiento de pago a favor de Kamalyon's Company S.A.S. y en contra de Jairo Elivar

¹¹ CSJ SP12270-2017, rad. 50720, reiterada en CSJ SP229-2023, rad. 54019.

¹² CSJ AP4910-2025, rad. 69766; CSJ SP071-2023, rad. 53027.

Muñoz Patiño, con base en que este último suscribió el «pagaré n.º 1» que respalda la deuda que asegura no haber contraído con la mencionada persona jurídica.

42. En esas condiciones, a partir de la escasa información con la que se cuenta para este momento de la actuación, aunque no se conoce el lugar de creación del documento que se tilda de espurio, existe respaldo documental que permite señalar que ese título valor fue empleado para reclamar ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia la obligación que contiene.

43. De manera que, si lo relevante para la configuración del delito de falsedad en documento privado es el uso del documento que se tilda de espurio con el fin de crear, modificar o extinguir una determinada situación jurídica, resulta razonable inferir¹³ que ello ocurrió en Florencia (Caquetá).

44. Resta por señalar que a pesar de que la abogada solicitante asegura que los hechos denunciados ocurrieron en Argelia (Cauca), lo cierto es que respecto de este municipio lo único que se informa es que allí reside el demandante. Criterio que no resulta suficiente ni razonable para definir la competencia para adelantar el acto procesal petitionado. Aceptar esa postura sería equivalente a permitirle a las partes e intervinientes escoger el lugar para adelantar las

¹³ En similar sentido ha resuelto esta Sala, entre otros, en los siguientes asuntos: CSJ AP508-2026, rad. 71663, CSJ AP3449-2025, rad. 68860.

audiencias preliminares y las de la fase de juzgamiento, facultad atribuida, por mandato legal, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a esta Sala de Casación Penal, según el caso, en los eventos en que exista controversia frente al factor territorial.

4.3. Conclusión

45. Dando prevalencia al factor territorial, la Sala enviará *inmediatamente* la actuación al reparto de los juzgados penales municipales con función de control de garantías de Florencia (Caquetá) para que celebre la audiencia preliminar de suspensión del poder dispositivo solicitada por la apoderada judicial de Jairo Elivar Muñoz Patiño respecto del inmueble de su propiedad, identificado con matrícula inmobiliaria n.º 370-309694, al interior del proceso adelantado en averiguación de responsables por la presunta comisión del delito de falsedad en documento privado.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,**

V. RESUELVE:

Primero: DECLARAR que la competencia para conocer de la audiencia preliminar de suspensión del poder dispositivo peticionada en el presente asunto corresponde a los juzgados penales municipales con función de control de

garantías de Florencia – Caquetá (reparto), a donde se remitirá inmediatamente la actuación.

Segundo: COMUNICAR la presente determinación a todos los intervinientes en este trámite procesal, así como a los Juzgados Segundo y Tercero Penales Municipales Mixtos con Funciones de Control de Garantías de Pitalito (Huila) y al Promiscuo Municipal de Argelia (Cauca)

Tercero: Contra esta providencia no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase


CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala


MYRIAM ÁVILA ROLDÁN


GERARDO BARBOSA CASTILLO



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



GERSON CHAVERRA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Sala Casación Penal@ 2026

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO
No firma en comisión de servicios



HUGO QUINTERO BERNATE



JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 35E41144A2D52A39A88A3E5F6C8F1617361D9880EFB8A4ED9A940978B45BC40E

Documento generado en 2026-08-18

§ Sala Casación Penal@ 2026